

Luz M. Bustamante Vergel
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

RADICADO: 2589931100022019-0046700
DEMANDANTES: SANTIAGO MUÑOZ TOVAR Y PATRICIA MUÑOZ TOVAR
DEMANDADOS: DAVID MUÑOZ CASTAÑO Y CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO
CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

LUZ MARINA BUSTAMANTE VERGEL, actuando como apoderada de la parte actora en el proceso del radicado de la referencia, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado del 12 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual negó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N 20560115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte y de vehículo de placas CVE 557

FRENTE A LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1º. El auto impugnado no accedió a decretar las medidas cautelares solicitados en memorial radicado el 5 de abril de 2021 con el argumento de que estas medidas no están autorizadas en procesos declarativos. Ha de tener en cuenta el Despacho que la solicitud de decretar las medidas, tiene como base que el demandado DAVID MUÑOZ CASTAÑO en nombre propio y en el de la adolescente CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO, cuya custodia provisional ejerce, a sabiendas de la existencia de sus dos hermanos mayores, de haber compartido en reuniones familiares, no solo el funeral de su padre SAMUEL MUÑOZ ROSAS si no, también en la ceremonia de llevar sus cenizas a Cartagena para ser esparcidas en el mar, en un acto de mala fe tomó la decisión de otorgar poder a un profesional del derecho, manifestando bajo la gravedad del juramento, que ellos eran los únicos herederos y con esta actuación dolosa proceder a iniciar el trámite sucesoral ante la Notaría Segunda de Chía, a espaldas de mis representados, para obtener para ellos DAVID Y CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO, la adjudicación de la totalidad de los bienes de causante, contraviniendo la normatividad legal e incurriendo en actuaciones fraudulentas.

2º. El demandado DAVID MUÑOZ CASTAÑO en nombre propio y en el de la adolescente CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO, no solamente desconoció como herederos a sus hermanos SANTIAGO Y PATRICIA MUÑOZ TOVAR, si no que procedió a vender su porcentaje a un tercero con una promesa de compraventa que en el momento procesal será controvertida. Esta venta se encuentra registrada.

3º. Como lo manifesté en el memorial de fecha 5 de abril de 2021 la adolescente CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO está próxima a cumplir la mayoría de edad (16 de septiembre de 2021), lo que permitirá la venta de su porcentaje toda vez que la medida cautelar de inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, permitiendo que se **vulneren los derechos** de mis representados y legítimos herederos del causante SAMUEL MUÑOZ ROSAS además, con graves perjuicios económicos para ellos y una gran ganancia económica para los demandados, que seguramente saldrán del país con el dinero que han obtenido ilegalmente, además porque la Fiscalía ha retardado la investigación por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL por el que ha sido denunciado el señor DAVID MUÑOZ CASTAÑO.

4º. El artículo 590 del CGP en el numeral 1 inciso c) dice: "cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho." (el resaltado en negrilla es mío).

5º. En equidad y para prevenir que mis representados SANTIAGO MUÑOZ TOVAR Y PATRICIA MUÑOZ TOVAR continúen siendo perjudicados con el actuar de los demandados DAVID MUÑOZ CASTAÑO Y CRISTINA MUÑOZ CASTAÑO, solicito a su Señoría revocar el auto impugnado y en su lugar, decretar el embargo de los bienes solicitados ya que es la única medida eficaz que protege los intereses de los demandantes, quienes deliberadamente y a sus espaldas fueron excluidos por los demandados de la sucesión que adelantaron en la Notaría Segunda de Chía mediante escritura pública número 1747 de fecha 15 de julio de 2019.

S O L I C I T U D

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2021 decretando el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N 20560115 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte y de vehículo de placas CVE 557, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 590 numeral 1 inciso c) del CGP, para prevenir los posibles daños y perjuicios a los demandantes que se ocasionarían en caso de que el señor Juez no acceda a esta solicitud.

Atentamente,



LUZ MARINA BUSTAMANTE VERGEL

c.c. 37.232.668

T.P. 34.711 del C.S. de la J.

Correo electrónico: lucettaabogada@hotmail.com

Celular 311 2511226

Dirección: calle 105 NO. 21-45 Apto. 203, Bogotá